



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de agosto de 2016  
C-86-16

Licenciada  
Sharon Sinclair de Dumanoir  
Directora Nacional del Registro Civil  
E. S. D.

Licenciada Dumanoir:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota N° 269/DNRC/2016, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si las autoridades facultadas para celebrar matrimonios pueden celebrar matrimonios en los que uno o ambos contrayentes sean menores de edad y si el Registro Civil puede negarse a inscribir matrimonios en dichos supuestos.

Damos respuesta a su consulta indicando que es la opinión de este Despacho, **que por mandato expreso de la Ley** y específicamente en atención al numeral 1 del artículo 33 del Código de la Familia, modificado por el artículo 1 de la Ley 30 de 5 de mayo de 2015, no pueden contraer matrimonio las personas menores de dieciocho años de edad, y las autoridades no podrán celebrarlos cuando uno o ambos contrayentes sean menores de edad y el Registro Civil, en atención al numeral 3 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 31 de 2006, tiene la facultad para negar la inscripción que ocupa nuestra atención.

Frente a estas interrogantes, es conveniente recordar que las actuaciones administrativas se rigen, entre otros, por el principio de estricta legalidad que consagra el artículo 18 de nuestra Constitución Política y reproduce el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de acuerdo con el cual el servidor público sólo puede hacer lo que le permite la ley.

De acuerdo con la definición del artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por Panamá mediante la Ley 15 de 1990, "niño" es todo ser humano menor de dieciocho años de edad.

En adición a lo planteado, y siguiendo las recomendaciones y observaciones puntuales sobre la legislación aplicable al matrimonio, realizadas a la República de Panamá por el Comité de los Derechos del Niño y por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, de elevar y adecuar la edad mínima legal para contraer matrimonio, de catorce años para las niñas y dieciséis para los niños, a una edad igualitaria de dieciocho años, fue modificado el numeral 1 del artículo 33 del Código de la Familia, por el artículo 1 de la Ley 30 de 5 de mayo de 2015, que modifica y deroga disposiciones del Código de la Familia, el cual es del siguiente tenor:

"Artículo 1. El numeral 1 del artículo 33 del Código de la Familia queda así:  
Artículo 33. No pueden contraer matrimonio:  
1. Las personas menores de dieciocho años de edad.  
...".

En igual sentido se modificó el numeral 1 del artículo 35 del Código de la Familia, eliminando de dicho numeral la posibilidad que existía de que un menor de edad pudiese celebrar matrimonio, si

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, le sirve a ti.*

éste contaba con el consentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela.

Por otra parte, el numeral 3 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 31 de 25 de julio de 2006, por la cual se regula el registro de hechos vitales y demás actos jurídicos relacionados con el estado civil de las personas y se reorganiza la Dirección Nacional del Registro Civil del Tribunal Electoral, dispone lo siguiente:


“Artículo 12. Además de las facultades expresadas en el artículo anterior, la Dirección Nacional, mediante resolución motivada, podrá:

1. ...
2. ...
3. **Suspender o denegar cualquier inscripción o anotación, cuando las pruebas presentadas no reúnan las formalidades exigidas por la Ley o tengan un vicio de ilegalidad. En los casos de sentencias judiciales, se devolverán al Tribunal de la causa. La suspensión o denegación será notificado a los interesados o a sus apoderados personalmente (El resaltado es nuestro).**

Visto lo anterior, se desprende del numeral 3 del artículo 12 del Texto Único de la Ley 31 de 2006, Capítulo II, Funciones y Competencia, que la Dirección Nacional del Registro Civil, podrá negar cualquier inscripción cuando las pruebas presentadas no reúnan las formalidades exigidas por la Ley o tengan un vicio de ilegalidad, como en el presente caso, que fue efectuado por una autoridad cuando ya se encontraba vigente la prohibición legal de que las personas menores de dieciocho años de edad pudieran contraer matrimonio, vulnerándose la protección que la Ley le otorgaba a una menor de edad.

En consecuencia, y en atención al principio de estricta legalidad al que hemos hecho referencia, debemos indicar que por mandato de la Ley, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 30 de 5 de mayo de 2015, las autoridades facultadas para celebrar matrimonios, entre estos los notarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 52 del Texto Único de la Ley 31 de 2006, no podrán celebrarlos cuando uno o ambos contrayentes sean menores de edad, y la Dirección Nacional del Registro Civil podrá suspender o denegar su inscripción, cuando se percate que dicho acto fue celebrado violando la prohibición establecida en la citada norma.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio. Atentamente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

RG/

